

"Por la cual se modifica el ámbito de aplicación del Plan de Ordenamiento Productivo de la Cadena de la Papa en Colombia"

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política de 1991, los artículos 58 y 59 de la Ley 489 de 1998, los artículos 2°, 3° y 6° del Decreto 1985 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 64 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023, dispone que *"El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales. El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital: la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos"*.

Que el artículo 65 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2025, establece que *"El Estado garantizará el derecho humano a la alimentación adecuada, de manera progresiva, con un enfoque intercultural y territorial, y a estar protegido contra el hambre y las distintas formas de malnutrición. Así mismo, promoverá condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias en el territorio nacional y generará acciones para minimizar la pérdida de alimentos. La producción y acceso a alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo sostenible e integral de las actividades agrícolas, agroalimentarias, agroindustriales, agroecológicas, pecuarias, pesqueras, acuáticas, forestales y campesinas, así como también a la adecuación de tierras, construcción de obras de infraestructura física y logística que facilite la disponibilidad de alimentos en todo el territorio nacional."* (...)

Que el artículo 208 de la Constitución Política establece que: *"Los ministros y los directores de departamentos administrativo son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley"*.

Que el parágrafo 1 del artículo 102 de la Ley 101 de 1993, adicionado por la Ley 811 de 2003, establece que las organizaciones de cadenas en el sector agropecuario son órganos de concertación permanente entre los distintos eslabones de las cadenas, entre estos y el gobierno.

Que la Ley 1930 de 2018, *"Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia"*, no prohíbe todas las actividades económicas en páramos; sino, aquellas que van en contravía de la conservación y la protección de estos ecosistemas y reduzcan la oferta de sus servicios ecosistémicos.



Que el artículo 10 de la Ley 1930 de 2018 permite el desarrollo de actividades agropecuarias de bajo impacto en ecosistemas de páramo, siempre que se apliquen buenas prácticas que cumplan con los estándares ambientales y se orienten a la defensa de dichos ecosistemas.

Que la Ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, tiene como objetivo sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza.

Que el Plan Nacional de Desarrollo contempla para el sector agropecuario las transformaciones: “1. Ordenamiento del territorio alrededor del agua, 3. Derecho humano a la alimentación y 4. Transformación productiva, internacionalización y acción climática.”

Que los numerales 2, 4 y 7 del artículo 3 del Decreto 1985 de 2013, *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se determinan las funciones de sus dependencias”*, establecen como funciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entre otras, *“Formular políticas, planes, programas y proyectos agropecuarios, pesqueros y de desarrollo rural, fortaleciendo los procesos de participación ciudadana y planificación del territorio, bajo los lineamientos de la política macroeconómica”*; *“coordinar, adoptar y hacer seguimiento a la política de desarrollo rural con enfoque territorial, en lo relacionado con el ordenamiento social de la propiedad rural y uso productivo del suelo”*; y *“Formular, coordinar, adoptar y hacer seguimiento a la política de desarrollo agropecuario, en lo relacionado con las cadenas agropecuarias, innovación tecnológica, protección del riesgo sanitario y el financiamiento sectorial.”*

Que el artículo 3 del Decreto Ley 4145 de 2011 dispone que la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios (UPRA) tiene por objeto *“orientar la política de gestión del territorio para usos agropecuarios. Para ello la UPRA planificará, producirá lineamientos, indicadores y criterios técnicos para la toma de decisiones sobre el ordenamiento social de la propiedad de la tierra rural, el uso eficiente del suelo para fines agropecuarios, la adecuación de tierras, el mercado de tierras rurales, y el seguimiento y evaluación de las políticas públicas en estas materias.”*

Que, mediante la Resolución 128 de 2017 el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adoptó las bases para la gestión del territorio para usos agropecuarios y los lineamientos de su estrategia de planificación sectorial agropecuaria, incluyendo en su artículo 5 de esta resolución dispuso las definiciones relacionadas con el ordenamiento productivo y social de la propiedad rural. Una de ellas, incluida en el numeral 6 de este artículo, se refiere al mercado de tierras, entendido como el conjunto de transacciones o acuerdos libres de coerción, mediante las cuales se realiza el intercambio parcial o total sobre alguno o algunos de los componentes del derecho de propiedad (uso, goce y disposición) de predios que no han sido objeto de exclusiones legales.

Que la Resolución 261 de 2018 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural definió la Frontera Agrícola Nacional y adoptó la metodología para su identificación general.

Que mediante la Resolución 339 de 2022 el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural modificó los artículos 2, 15 y 17, sustituyó los artículos 9, 10 y 20 y derogó los artículos 11, 12, 19 y 21 de la Resolución 128 de 2017, con el fin de fortalecer el contexto de la planificación y gestión de las entidades del sector, en el marco del Plan Estratégico Sectorial.

Que a través de la Resolución 291 de 2023 se adoptó el Plan de Ordenamiento Productivo para la Cadena de la Papa en Colombia, con un ámbito de aplicación circunscrito a la frontera agrícola nacional.

Que la Resolución 344 de 2025 modificó la Resolución 128 de 2017, mediante la cual se adoptaron las Bases para la Gestión del Territorio para usos agropecuarios y los Lineamientos de su estrategia de planificación sectorial agropecuaria, que adicionaron dos objetivos específicos de la Política para el Ordenamiento Productivo y Social de la Propiedad Rural (OPSPR), relativos a: (i) la incorporación de las actividades de reforma agraria y desarrollo rural, la protección y promoción de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en todos los instrumentos de ordenamiento productivo y social de la propiedad rural, y respecto a promover la soberanía alimentaria; (ii) el diseño e implementación de instrumentos de planificación rural y agropecuaria que fortalezcan la producción local de alimentos, estructurar cadenas cortas de suministro, priorizando el abastecimiento interno, la diversificación productiva, el acceso equitativo a tierras y recursos, y el reconocimiento de las prácticas agroecológicas y campesinas.

Que la precitada resolución incorporó la protección constitucional de la agricultura campesina. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 y 65 de la Constitución Política, se promoverá la especial protección del campesinado y de las actividades agropecuarias de producción de alimentos prestando especial atención a su relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales.

Que la Resolución 327 de 2025 modificó los artículos 3, 6 y 8 de la Resolución 261 de 2018, precisando que la Frontera Agrícola Nacional constituye un área de referencia a escala general elaborada con base en información secundaria oficial para el suelo rural, continental e insular, y que en ningún caso, podrá interpretarse como restricción, exclusión o modificación de las determinantes del ordenamiento o usos del suelo establecidos conforme a la ley.

Que con la resolución 000027 de enero de 2026 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) declaró el Año de la Justicia Agraria con el objetivo de coordinar la concurrencia efectiva de planes y programas del sector agricultura y desarrollo rural que propendan y faciliten la garantía del derecho a la justicia de las poblaciones campesinas y étnicamente diferenciadas así como la adopción de decisiones administrativas en plazo razonable, en sede de la Autoridad Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las demás entidades adscritas y vinculadas o que administren recursos públicos del sector agricultura y desarrollo rural.

Que la Corte Constitucional en la sentencia C-300 de 2021 reconoció que la protección especial a la población campesina "está ligada de forma inescindible a dos factores: (i) la constatación de su condición histórica de vulnerabilidad y marginación en términos económicos, sociales y políticos; y, (ii) la comprobación de que el restablecimiento pleno de sus derechos pasa necesariamente por garantizar el derecho al territorio, que implica el acceso a la tierra, entendida no solo como medio productivo, sino como espacio vital en el que se desarrollan los proyectos de vida campesinos, esencial para el goce efectivo de los derechos al trabajo, la vivienda digna, la libertad de escoger profesión u oficio, la alimentación, y la participación, entre otros".

Que, por su parte, la sentencia T-210 de 2025 reiteró que los campesinos y trabajadores rurales son sujetos de especial protección constitucional, dicha protección "implica que, en cualquier controversia administrativa, judicial o social, se preste atención al particular relacionamiento que tiene esta población con la tierra y el territorio. En ese orden, los mandatos contenidos en los artículos 64 (modificado) y 65 de la Constitución son criterios de eficacia y justicia que deben orientar a las autoridades en la interpretación del ordenamiento". Asimismo, resaltó "La complejidad de las dinámicas identitarias que unen al campesinado con la tierra y el territorio, le ha permitido a la Corte comprender el campo como un espacio de relacionamiento, cultura, identidad y supervivencia. En ese orden, el territorio se convierte en el escenario en el que transcurren todo ese tipo de interacciones que, a su vez, concierne el derecho de esta población a acceder a la tierra, entendida como el espacio vital en el que se desarrollan los proyectos de vida familiar, comunitaria,

social y laboral de los y las campesinas, y que es esencial para el goce efectivo de los derechos a la vivienda, a la alimentación, a la salud, a la educación, al trabajo, a la libertad de escoger profesión u oficio, a la igualdad, a la integridad personal y a la participación, es decir, a la dignidad humana como un mandato transversal”.

Que la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios (UPRA), ha apoyado técnicamente en la formulación de los Planes de Ordenamiento Productivo de las Cadenas Agrícolas y Pecuarias del país, con un enfoque de política pública que impulsa la transformación del campo, hacia el logro de la seguridad alimentaria, la competitividad en el mercado y el desarrollo sostenible; a través de un instrumento de planificación estratégica que permite al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el apoyo de los actores públicos y privados, involucrados con las cadenas productivas, orientar al sector con visión de largo plazo.

Que entre la Federación de Campesinos Parameros del Nororiente Colombiano (Seccional Sierra Nevada del Cocuy)¹ y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio del Interior a través del Viceministerio para el Diálogo Social y los Derechos Humanos, la Agencia Nacional de Tierras (ANT), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Parques Nacionales Naturales, la UPRA y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá), — con la Gobernación de Boyacá en calidad de mediador y garante y la Defensoría del Pueblo como instancia de observación y acompañamiento— se suscribió el “Acuerdo por la Dignidad del Campesinado de Alta Ladera y Páramo como sujeto de especial protección constitucional, protector del agua y defensor del páramo como ecosistema estratégico”, en el marco de la movilización campesina del 4 al 8 de agosto de 2025 en el departamento de Boyacá”.

Que en el marco de dicho acuerdo: *“(...) El Gobierno Nacional reconoce, valora y defiende la dignidad del campesinado paramero de alta ladera y su relacionamiento ancestral con la tierra como patrimonio vivo de nuestra Nación. Son ustedes garantes de los derechos de nuestros pueblos, de nuestra soberanía alimentaria y de la conservación del territorio. Por nuestras convicciones y nuestros orígenes, honrando la palabra, no abandonaremos sus justas y legítimas solicitudes, contrario a ello, de su mano, reivindicaremos su histórica lucha, mediante la garantía de sus derechos individuales y colectivos, porque proteger a los campesinos parameros y de alta montaña, es entonces, proteger la fuente misma del agua, nuestra cultura y la memoria de nuestra Nación. Desde el Gobierno Nacional nos comprometemos a reconocer su lugar legítimo en el territorio como protagonistas de la potencia mundial de la vida y como defensores y conservadores del Páramo como ecosistema estratégico, a que la actividad económica en alta ladera y páramo, en ninguna medida, se ha de señalar como amenaza al territorio que han conservado, ni serán señalados como ocupantes irregulares o extraños de nuestros páramos sino como parte integral y ancestral de estos”.*

Que, en el marco de la hoja de ruta definida para el cumplimiento de este acuerdo, se pactó el compromiso por parte del Gobierno Nacional a revisar los alcances del ámbito de aplicación del Plan de Ordenamiento Productivo, en atención a que los mencionados planes, en el acto administrativo que lo adopta, limita el ámbito de aplicación al interior de la Frontera Agrícola Nacional.

Que en las mesas de diálogo se evidenció la necesidad de contar con un instrumento de planificación que reconozca y oriente las actividades de la cadena productiva de la papa en el territorio nacional de acuerdo con las competencias del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, abarcando zonas que anteriormente no estaban incluidas.

Que para efectos de dar cumplimiento a este punto, se acordó ampliar el ámbito de aplicación al “Territorio Nacional de conformidad con las competencias del Ministerio de

¹ Esta alberga campesinos de alta ladera provenientes de los municipios de las provincias de Norte, Gutiérrez y municipio de Chita.



Agricultura y Desarrollo Rural", pacto al que se llegó con la Federación de Campesinos Parameros del Nororiente Colombiano (Seccional Sierra Nevada del Cocuy) dejando como compromiso la modificación de los actos administrativos que adoptaron los *Planes de Ordenamiento Productivo de la Cadena Cárnica Bovina, Láctea Bovina y de la Papa*, en lo que respecta al paso de "Frontera Agrícola Nacional" a "Territorio Nacional", acuerdo al que se llegó en la mesa de diálogo celebrada en el municipio de el Cocuy los días 15 y 16 de agosto de 2025.

Que la naturaleza del acto administrativo objeto de modificación consiste en dar cumplimiento a las normas del sector agropecuario que establecen las directrices para ordenar la producción de las respectivas cadenas, y armonizar lo establecido en la Resolución 327 de 2025 que modifica la Resolución 261 de 2018 respecto al ámbito de aplicación de la frontera agrícola, por lo que resulta procedente ampliar el ámbito de aplicación en los términos señalados.

Que en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto en los artículos 2.1.2.5.1.3 y 2.1.2.5.1.7 del Decreto 1081 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República", el presente acto administrativo fue publicado en la página web del Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP) del 11 al 26 de diciembre de 2025, junto con su memoria justificativa, para comentarios de la ciudadanía y grupos de interés, sin que se recibieran observaciones al respecto.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Modificar el artículo 2. Ámbito de Aplicación de la Resolución 291 de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, el cual quedará de la siguiente manera:

"Artículo 2. Ámbito de Aplicación. El Plan de Ordenamiento Productivo de la Cadena de la Papa en Colombia se aplicará en el Territorio Nacional, de conformidad con las competencias del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural."

Artículo 2. Vigencia. La presente resolución rige a partir del día siguiente a su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 06 JUL. 2026

MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS
Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyectó: Carlos Marcelo Rubio Ruiz - Dirección de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y Uso Productivo del Suelo.
Diana Carolina Ramírez Duque - Dirección de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y Uso Productivo del Suelo.

Revisó: Lady Catherine Piza Montenegro - Directora de Cadenas Agrícolas y Forestales
Cristian Eduardo Avellaneda Quintero - Coordinador GIT Desarrollo Normativo
Paola Johana Franco Amaya - Contratista Oficina Asesora Jurídica
Jorge Enrique Moncaleano Ospina - Jefe Oficina Asesora Jurídica

Aprobó: José Luis Quiroga Pacheco - Viceministro de Desarrollo Rural
Geidy Xiomara Ortega Trujillo - Viceministra de Asuntos Agropecuarios